



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 152- 2015-PCNM

Lima, 16 de julio de 2015

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Daniel Adriano Peirano Sánchez**, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao; interviniendo como ponente el señor Consejero Orlando Velasquez Benites y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 127-1990-JUS de fecha 11 de junio de 1990, el evaluado fue nombrado Vocal Superior (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao, habiendo sido cesado del cargo y posteriormente reincorporado en el mismo mediante Resolución N° 099-2004-P-CSJL-PJ de 21 de setiembre de 2004.

En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 21 de setiembre de 2004 a la fecha de conclusión del presente proceso.

Luego de la entrevista personal pública del magistrado evaluado y culminadas las etapas previas del proceso, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura por acuerdo en mayoría de fecha 10 de setiembre de 2012, con el voto singular del Señor Consejero Pablo Talavera Elguera, dispuso no ratificar al magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Callao, acuerdo que fue materializado en la Resolución N° 590-2012-PCNM de fecha 10 de setiembre de 2012.

Con fecha 02 de enero de 2013, el magistrado evaluado interpuso Recurso Extraordinario contra la referida resolución, el mismo que fue admitido llevándose a cabo el informe oral correspondiente el día 28 de enero de 2013.

Por acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2013, el Pleno del CNM en mayoría dispuso declarar fundado en parte el Recurso Extraordinario y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Por acuerdo adoptado en sesión de fecha 12 de junio de 2014 se reprogramó el cronograma de actividades del presente proceso, señalándose como fecha para la realización de la entrevista pública personal del magistrado evaluado el día 03 de julio de 2014, la misma que se desarrolló en dicha fecha, habiéndose previamente puesto en conocimiento del evaluado tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

N° 152- 2015-PCNM

Tercero.- Con relación al **rubro conducta**, se tiene lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: no registra medidas disciplinarias. Sin embargo, actualmente se encuentra en trámite ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial, un proceso disciplinario (Investigación N° 376-2012/CALLAO), en el cual la Dra. Flor Guerrero Roldán, magistrada de Segunda Instancia y Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, con fecha 11 de mayo de 2015, ha emitido la Resolución N° 47, donde resuelve: "**Primero.- PROPONER a la Jefatura Suprema, se IMPONGA LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN al doctor DANIEL ARIANO PEIRANO SÁNCHEZ, en su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos cuarto a séptimo de la presente Resolución**", por hechos relacionados a la denuncia verbal formulada en su oportunidad por el ciudadano Aristóteles Arce Paucar, quien sostiene que el evaluado, a través de la persona de Luis Américo Alva Sihuas, le habría solicitado treinta mil nuevos soles y un terno, para favorecerlo en el trámite de un proceso judicial seguido contra su persona (Expediente N° 3954-2006, tramitado ante la Segunda Sala Civil del Callao, sobre Oposición a la Inscripción de derecho de posesión, proceso seguido contra el quejoso por Constructora Inmobiliaria Bacilio López SA).

b) Participación ciudadana: registra cuestionamientos a su conducta y labor realizada (uno de ellos por los hechos relacionados con el proceso disciplinario antes mencionado), los cuáles fueron materia de descargo.

c) Asistencia y puntualidad: no registra ausencias injustificadas, pero sí una tardanza, de un minuto, ocurrida el 22 de julio de 2009, situación ésta que no reviste mayor trascendencia.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: registra una evaluación en un referéndum organizado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 2006, cuando desempeñaba el cargo de Vocal Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, con estadísticas regulares respecto a su labor funcional.

e) Antecedentes sobre su conducta: no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales.

f) Información patrimonial: no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación, no existiendo elementos objetivos que desmerezcan su conducta en este aspecto.

Cuarto.- Con relación al **rubro idoneidad**, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: se han admitido y calificado quince resoluciones, que obtuvieron las siguientes puntuaciones aprobatorias: una con 2.0 puntos, una con 1.9 puntos, seis con 1.8 puntos, seis con 1.7 puntos y una con 1.5 puntos, sobre un máximo de dos puntos cada una.

b) Calidad en gestión de procesos: se examinaron diez expedientes, de los cuales cuatro obtuvieron una puntuación menor a uno, es decir, en éstos la calidad de gestión de procesos fue considerada deficiente, mientras que en seis casos la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 148- 2015-PCNM

puntuación fue mayor a uno, lo que revela en los mismos un nivel adecuado de gestión de procesos.

c) Celeridad y rendimiento: la información recibida no permitió arribar a una conclusión sobre este rubro.

d) Organización de trabajo: sus informes fueron calificados como buenos.

e) Publicaciones: el evaluado no presentó publicaciones.

f) Desarrollo profesional: según información que obra en su expediente, ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias, alcanzando el puntaje máximo en este rubro.

Quinto.- De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario ponderar los mismos para determinar si procede o no renovar la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, apreciamos que en el rubro conducta registra los siguientes aspectos positivos: no registra medidas disciplinarias; no registra ausencias injustificadas y sólo tiene una tardanza de un minuto; no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; y no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación.

Asimismo, en el rubro idoneidad también presenta indicadores positivos como los siguientes: sus decisiones han obtenido buenas puntuaciones; la mayoría de sus expedientes evaluados en el aspecto calidad en gestión de procesos ha obtenido puntuaciones aceptables; sus informes de organización de trabajo fueron calificados como buenos; y ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias.

Sin embargo, existe un aspecto del rubro conducta que merece especial atención, relacionado al tema que ha motivado que en la Investigación N° 376-2012/CALLAO seguida contra el procesado, la Dra. Flor Guerrero Roldán, magistrada de Segunda Instancia y Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, haya emitido con fecha 11 de mayo de 2015, la Resolución N° 47, donde resuelve "**Primero.- PROPONER a la Jefatura Suprema, se IMPONGA LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN...**", por haber exigido dinero y un terno a un justiciable.

Según lo informado en la precitada Resolución N° 47, existen evidencias de la comisión de una falta muy grave derivada del hecho de haber incurrido en la conducta anteriormente descrita.

En tal sentido, procederemos a evaluar si los aspectos positivos anteriormente reseñados permiten renovar la confianza en el evaluado, teniendo en consideración los niveles de credibilidad que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que desempeña, especialmente tratándose del caso de un juez superior; o, de ser el caso, si la situación negativa anteriormente mencionada, reviste tal

N° 148- 2015-PCNM

trascendencia que quebranta seriamente la confianza puesta en el evaluado para seguir impartiendo justicia a nombre de la nación.

Consideramos que la intervención del evaluado en los actos investigados por la OCMA, mellan gravemente su evaluación en el rubro conducta, que constituye uno de los pilares del proceso individual de evaluación y ratificación, puesto que la sociedad reclama de sus magistrados un elevado estándar de conducta, que debe reflejar honestidad, prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana como también en el ejercicio de su función jurisdiccional; siendo inadmisibles que éste pretenda interferir en el resultado de causas que no son de su conocimiento, afectando la objetividad, ponderación e imparcialidad con que deben conducirse los magistrados en general.

Consideramos por ello que pese a la existencia de indicadores positivos en la evaluación respectiva, puede presentarse una situación como la advertida anteriormente, que incida de manera sustancial en la calificación final del rubro conducta, al revelar un comportamiento que conlleva a menoscabar la confianza depositada en el mismo para cumplir con sus deberes funcionales, sobre todo cuando el evaluado se encuentra en uno de los niveles más altos en la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, como es el caso de un juez superior, de quien se espera no sólo un altísimo nivel de conducta sino también un gran nivel de compromiso con la Institución y la justicia que la sociedad reclama en su conjunto, generando confianza en el sistema judicial, pues un juez que no demuestra honestidad, quiebra gravemente dicha confianza].

La conducta que la OCMA viene imputando al evaluado es de suma gravedad, pues revela un afán de interferir en la autonomía de la función jurisdiccional de otros colegas, lo que afectaría a su vez el derecho fundamental de todo justiciable a recibir una respuesta adecuada a las controversias discutidas en sede judicial, constituyendo ello una forma de afectar al proceso en concreto como un instrumento de protección efectiva de los derechos y bienes jurídicos involucrados, lo que también permite apreciar la ausencia de compromiso del magistrado evaluado con el valor justicia, su menosprecio al esencial principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que no se condice con el más mínimo nivel de conducta esperable en un magistrado.

Una conducta como la atribuida por OCMA al evaluado, orientada a promover una respuesta parcializada a la respectiva controversia judicial, atenta contra los derechos fundamentales de una sociedad y comunidad jurídica a contar con magistrados que fortalezcan el sistema de impartición de justicia antes que minarlo con comportamientos altamente cuestionables y censurables. Este tipo de conductas inciden y agravan al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, afectando el cumplimiento del deber u objetivo central del sistema de justicia, cual es resolver las controversias generando paz social, lo que ocasiona, además, un impacto negativo en relación a los justiciables y la colectividad en general, quienes ven frustradas sus expectativas de justicia para sus casos concretos, lo que provoca en ellos una sensación de rechazo a la institución judicial y/o fiscal, según se trate, afectando así esta situación, la legitimidad del sistema de impartición de justicia.

Por ello, flexibilizar los estándares de conducta esperables en un magistrado, implicaría ser complaciente y/o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial y/o fiscal, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación, puesto que los justiciables y la sociedad en general reclaman la atención



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 148- 2015-PCNM

pronta, eficiente y eficaz, pero sobre todo imparcial, de los procesos judiciales, siendo que la conducta atribuida al evaluado afecta este principio esencial.

Consideramos que esta situación incide en forma determinante en la posibilidad de renovar la confianza al evaluado, pues hacerlo motivaría el cuestionamiento ciudadano y de la comunidad jurídica a nuestro deber, como institución, de fomentar y promover la ratificación de magistrados que contribuyan con su trabajo y conducta prolijas, a mejorar los índices de credibilidad y/o confiabilidad en el sistema de justicia, lo que se logra sólo asegurando la debida conducta e idoneidad de todo evaluado para resolver eficientemente las controversias jurídicas que son de su conocimiento.

El aspecto negativo conductual anteriormente señalado, que fluye de la precitada Resolución N° 47 emitida en el proceso disciplinario que se viene siguiendo al evaluado ante la OCMA, constituye un insumo informativo relevante y que no puede ser soslayado, por el estado de dicho proceso disciplinario y el nivel jerárquico de la funcionaria que lo emite, como también por la solidez de sus argumentos, todo lo cual nos permite apreciar objetivamente en el evaluado, signos reveladores de una línea conductual que constituye o refleja un riesgo altísimo de afectación a los legítimos intereses y derechos fundamentales de los justiciables, los que demandan de la judicatura la más absoluta solvencia moral (obviamente además de muy sólidas competencias para impulsar, gestionar y resolver eficientemente los procesos a su cargo), lo que resulta absolutamente indispensable para resolver debidamente los problemas y/o controversias, cuya resolución oportuna, eficiente y eficaz constituye uno de los deberes esenciales del juez, para el cabal ejercicio de su función jurisdiccional en el marco de los valores y bienes jurídicos protegidos por nuestro sistema jurídico.

Es pertinente recordar que la conducta inmoral de un magistrado, afecta en forma clara y directa el principio-derecho del debido proceso¹, de singular trascendencia en el ordenamiento jurídico de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, lesionando diversos derechos fundamentales de los justiciables, restando legitimidad y autoridad a la institución del Poder Judicial y/o Ministerio Público, según sea el caso, por el descrédito y desconfianza que generan estas conductas en los justiciables, en quienes se forma una percepción negativa en

¹ En el fundamento 14 de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2009 emitida en el Expediente N.° 00917-2007-PA/TC, en relación al debido proceso, se señala lo siguiente:

"Como lo ha señalado este Colegiado, en reiteradas ejecutorias, el debido proceso es un derecho constitucional de naturaleza omnicompreensiva, hacia cuyo interior se individualizan una serie de reglas de carácter fundamental que permiten considerar al proceso no sólo como instrumento de solución de conflictos, sino como un mecanismo rodeado de garantías compatibles con el valor justicia. El debido proceso en cuanto tal, tiene dos dimensiones, una formal o procedimental y otra sustantiva o material. Mientras que en la primera de sus dimensiones los principios y reglas que integran dicho atributo tienen que ver con exigencias de tipo formal, explícitas como en el caso del juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, el derecho a probar (entre otras) o implícitas, como en el caso del plazo razonable o la regla ne bis in idem; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como la razonabilidad y la proporcionalidad que toda decisión con la que se pone término a una controversia, debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en diversas de sus sentencias como es el caso de las recaídas en los Expedientes N° 08125-2005-HC (Caso: Jeffrey Inmelt y otros) o N° 1209-2006-PA/TC (Caso: Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C), entre otras. El debido proceso, por otra parte, tiene una multiplicidad de ámbitos de aplicación, que aunque encuentran su principal expresión en el desarrollo de los procesos estrictamente judiciales, pueden abarcar o comprender todos aquellos espacios procesales en los que existan mecanismos de resolución de conflictos o de determinación de situaciones jurídicas (como es el caso de los procedimientos administrativos, los corporativos particulares, los de carácter arbitral, los desarrollados en el ámbito parlamentario, en la fase prejudicial etc.)."

N° 148- 2015-PCNM

relación al sistema de justicia en su conjunto, aun cuando sólo sean unos cuantos magistrados quienes incurren en ellas.

En este orden de ideas, la conducta del evaluado descrita por la OCMA, no permiten renovar la confianza para continuar impartiendo justicia a nombre de la Nación; lo contrario, implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar encargada de la correcta impartición de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta en los magistrados;

En consecuencia, el análisis y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente reseñadas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que en el presente caso, debe primar y privilegiarse el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente y objetivamente cuestionados social ni moralmente, por carecer de una conducta adecuada para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, resultando necesario tomar la decisión de no ratificación, en aras de salvaguardar el derecho ciudadano a contar con magistrados que reúnan las condiciones necesarias para administrar justicia con eficiencia y eficacia, sobre todos los de mayor sensibilidad e impacto social, sin cuestionamientos a su conducta, para la eficaz protección de los derechos fundamentales, derecho ciudadano que prima sobre el derecho relativo del evaluado a continuar en el ejercicio del cargo, entre otros inherentes a su personalidad, que pueda esgrimir para relativizar la decisión de no ratificarlo en el cargo.

En este caso, por ello, la no ratificación resulta ser el medio idóneo para preservar el precitado interés de la comunidad, siendo una facultad de la cual se encuentra investido el Pleno del CNM por expreso mandato constitucional, la que se ejercita en el presente caso, por ser adecuado y proporcional para los fines antes mencionados, estando a la calidad de la información recabada sobre su conducta.

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción por mayoría de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno en sesión de fecha 9 de julio de 2015;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 152- 2015-PCNM

RESUELVE:

Artículo Primero.- No ratificar a don Daniel Adriano Peirano Sánchez en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútese de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



GUIDO ÁGUILA GRADOS



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Máximo Herrera Bonilla, en el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado Daniel Adriano Peirano Sanchez, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Primero.- En el rubro conducta, el magistrado evaluado no registra medidas disciplinarias, salvo un proceso disciplinario, contenido en la Investigación N° 376-2012/CALLAO, que se encuentra en trámite ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el cual la magistrada de Segunda Instancia y Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, Dra. Flor Guerrero Roldán, con fecha 11 de mayo de 2015, ha emitido la Resolución N° 47, mediante la cual propone a la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, se imponga la medida disciplinaria de destitución al doctor Daniel Adriano Peirano Sánchez, en su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la denuncia verbal formulada por don Aristóteles Arce Paucar.

Es pertinente resaltar que el proceso disciplinario es independiente del proceso de evaluación y ratificación que se lleva a cabo ante el Consejo Nacional de la Magistratura, transcurrido el periodo de siete años a que refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que en el citado proceso disciplinario existe una propuesta de destitución del magistrado evaluado, en virtud a la denuncia verbal formulada por el ciudadano Aristóteles Arce Paucar, quien sostiene que el evaluado, a través de la persona de Luis Américo Alva Sihuas, le habría solicitado treinta mil nuevos soles y un terno, siendo ellos los motivos por los cuales habría incurrido en falta muy grave, sin embargo, la instancia máxima del órgano de control de la magistratura del Poder Judicial a la fecha no ha remitido al Consejo Nacional de la Magistratura los actuados del referido proceso disciplinario, por lo tanto, opera a favor del magistrado evaluado el principio de presunción de licitud, establecido por el inciso 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo – Ley 27444.

De otro lado, el magistrado no registra ausencias injustificadas, sólo tiene una tardanza de un minuto dentro del periodo de evaluación, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; registra cuestionamientos por participación ciudadana, los cuales fueron absueltos por el magistrado; y, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación.

En consecuencia, la evaluación conjunta de los factores de evaluación del presente sub rubro, permite concluir que el magistrado ha observado conducta acorde con la función que desempeña.

Segundo.- Respecto al **rubro idoneidad**, se advierte que ha obtenido calificaciones aprobatorias, y ha llevado diversos cursos de capacitación y diplomados en temas relacionados con el derecho penal, todas con muy buenas calificaciones, lo que incide en su preocupación por estar actualizado en temas relacionados con la función de desempeña.

En el presente caso, la valoración conjunta de los parámetros de evaluación permite concluir para el suscrito, que el magistrado evaluado ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función judicial, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes.

Por ello, en base a los argumentos expuestos **mi voto** es por **renovar** la confianza a don **Daniel Adriano Peirano Sánchez**; y, en consecuencia, **ratificarlo** en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao.



MAXIMO HERRERA BONILLA



CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

FE DE ERRATAS

En la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 152-2015-PCNM, de fecha 16 de julio de 2015 por la que no se ratifica a don Daniel Adriano Peirano Sánchez en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao:

En el encabezado de las páginas 3 a 6 de la misma:

DICE:

"N° 148-2015-PCNM"

DEBE DECIR:

"N° 152-2015-PCNM"



PABLO TALAVERA ELGUERA
Presidente



MARIO ALVAREZ QUISPE
Secretario General